



## **CRITERIO 8/2020 SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN CASO DE PLURIACTIVIDAD.**

---

Se vienen planteando dudas en relación con la posibilidad de reconocerse la prestación extraordinaria por cese de actividad a los trabajadores autónomos que al mismo tiempo vienen realizando un trabajo por cuenta ajena.

De acuerdo con el artículo 7 del Reglamento General de Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas y Bajas de Trabajadores, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, se considerará pluriactividad la situación del trabajador por cuenta propia y/o ajena cuyas actividades que realice den lugar a su alta obligatoria en dos o más Regímenes distintos del sistema de la Seguridad Social.

Respecto a la prestación extraordinaria por cese de actividad y su compatibilidad con otras prestaciones, en el artículo 17.5 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, según la redacción dada al mismo por la disposición final segunda del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, se establece lo siguiente:

*“Esta prestación será compatible con cualquier otra prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.*

*Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.”*

Es decir, de acuerdo con la redacción anterior, la prestación extraordinaria por cese de actividad se le podrá reconocer al trabajador autónomo cuando la actividad que venía desarrollando resultase compatible con la percepción de otra prestación de Seguridad Social, ya sea en el mismo régimen al que pertenezca como trabajador por cuenta propia o en otro régimen diferente.

En el apartado antes mencionado del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020 no se establece, por tanto, ninguna incompatibilidad de la prestación extraordinaria por cese de actividad con la percepción de ingresos o retribuciones procedentes de otras actividades laborales o profesionales por las que el trabajador esté en alta en otro régimen de la Seguridad Social.

Si en esta regulación de la prestación se contempla la compatibilidad de la prestación con otras prestaciones de Seguridad Social, con la única excepción prevista en el artículo 17.5 en el caso del Régimen Especial del Mar, y no se dispone nada respecto a su incompatibilidad con los ingresos por retribuciones procedentes de la realización de un trabajo por cuenta ajena, no existiría razón legal para no compatibilizar la percepción de la prestación con esos otros ingresos procedentes de la realización de trabajo por cuenta ajena.

En ese sentido, no resulta razonable interpretar que se permita percibir simultáneamente dos prestaciones de la Seguridad Social y, sin embargo, no se permita percibir la prestación que se percibe por la condición de trabajador por cuenta propia por el hecho de continuar desarrollando una actividad laboral por cuenta ajena, la cual se trataría, por otra parte, de una actividad compatible con el desempeño de la actividad por cuenta propia que desarrollaba el trabajador autónomo; situación de compatibilización similar a la establecida para poder percibir otras prestaciones de Seguridad Social.

A mayor abundamiento en ese mismo sentido, cabe resaltar que tampoco procedería considerar por analogía lo dispuesto respecto a la prestación ordinaria por cese de actividad, pues se trata de prestaciones reguladas en distintos textos normativos y para las que se exigen requisitos diferentes. Así, en el caso de la prestación extraordinaria, el trabajador autónomo debe seguir de alta en la Seguridad Social e, incluso, en el caso de no tratarse de actividades suspendidas por el estado de alarma, continuará desarrollando la actividad por la que se le reconoció la prestación extraordinaria; cosa que no sucede en el caso de la prestación ordinaria por cese de actividad.

En consecuencia, en concordancia con lo expuesto, por esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social se considera necesario establecer el siguiente criterio al respecto:

En caso de pluriactividad, a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y al mismo tiempo realicen trabajos por cuenta ajena, se les podrá reconocer la prestación extraordinaria por cese de actividad, la cual será compatible con la percepción de las correspondientes retribuciones derivadas de las actividades laborales realizadas como trabajadores por cuenta ajena.

Madrid, a 29 de junio de 2020

EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL